**CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS**

[**www.cazamley.com**](http://www.cazamley.com)Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio, por lo que no tiene ningún vínculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de Derecho del Ecuador y particulares en general.

**Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de**

**Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954 Entrada en vigor: 6 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39**

**Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 5158, Vol. 360, p. 117**

**Preámbulo**

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos

Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los

derechos y libertades fundamentales, Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951

comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a

muchos apátridas, Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

**Capítulo I: Disposiciones generales**

**Artículo 1.—Definición del término “apátrida”**

1. A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no

sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de

las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados,

mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su

residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad

de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la

humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia,

antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2

**Artículo 2.—Obligaciones generales**

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

**Artículo 3.—Prohibición de la discriminación**

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin

discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

**Artículo 4.—Religión**

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo

menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión

y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

**Artículo 5.—Derechos otorgados independientemente de esta Convención**

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos

y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta

Convención.

**Artículo 6.—La expresión “en las mismas circunstancias”**

A los fines de esta Convención, la expresión “en las mismas circunstancias” significa que le

interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular

los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el

derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

**Artículo 7.—Exención de reciprocidad**

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado

Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de

los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya

les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta

Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas,

cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan

en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad

a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en

los artículos 13, 18, 19, 21, y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos

en ella.

**Artículo 8.—Exención de medidas excepcionales**

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los

intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no

aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado.

Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado

en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

3

**Artículo 9.—Medidas provisionales**

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras

circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a

determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que

tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su

caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

**Artículo 10.—Continuidad de residencia**

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al

territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará

como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la

segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente

Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se

considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia

ininterrumpida.

**Artículo 11.—Marinos apátridas**

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave

que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la

posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos

de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su

establecimiento en otro país.

**Capítulo II: Condición jurídica**

**Artículo 12.—Estatuto personal**

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de

domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal,

especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante,

siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y

siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal

Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

**Artículo 13.—Bienes muebles e inmuebles**

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso

menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias,

respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y

otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 14.—Derechos de propiedad intelectual e industrial**

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos

industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria,

científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma

protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante

se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su

residencia habitual.

4

**Artículo 15.—Derecho de asociación**

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados

Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un

trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las

mismas circunstancias a los extranjeros en general.

**Artículo 16.—Acceso a los tribunales**

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de

justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato

que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la

cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a

las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del

país en el cual tenga su residencia habitual.

**Capítulo III: Actividades lucrativas**

**Artículo 17.—Empleo remunerado**

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de

dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que le

concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo

remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la

ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los

nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en

virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

**Artículo 18.—Trabajo por cuenta propia**

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de

dicho Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en

las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por

cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías

comerciales e industriales.

**Artículo 19.—Profesiones liberales**

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que

posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer

una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el

generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

**Capítulo IV: Bienestar**

**Artículo 20.—Racionamiento**

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la

distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los

nacionales.

5

**Artículo 21.—Vivienda**

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de

las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan

legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el

concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

**Artículo 22.—Educación pública**

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo

que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y en ningún

caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general,

respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios,

reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el

extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

**Artículo 23.—Asistencia pública**

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales

Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

**Artículo 24.—Legislación del trabajo y seguros sociales**

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de

tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas

de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones

al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de

mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la

medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades

administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades

profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades

familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales,

esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y

de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban

disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos

totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las

condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o

enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera

del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que

hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los

derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las

condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

6

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo

posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre

tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

**Capítulo V: Medidas administrativas**

**Artículo 25.—Ayuda administrativa**

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de

autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél

resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan

a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por

sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos

a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en

contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse

derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán

moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

**Artículo 26.—Libertad de circulación**

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el

derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que

observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

**Artículo 27.—Documentos de identidad**

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el

territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

**Artículo 28.—Documentos de viaje**

Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de

tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que

se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones

del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes

podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio

de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que,

encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en

que tengan su residencia legal.

**Artículo 29.—Gravámenes fiscales**

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de

cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales

Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los

reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de

documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

7

**Artículo 30.—Transferencia de haberes**

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas

transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que

hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los

apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean

necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

**Artículo 31.—Expulsión**

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en le

territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada

conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas

de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer

recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias

personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual

pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a

aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

**Artículo 32.—Naturalización**

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los

apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo

lo posible los derechos y gastos de los trámites.

**Capítulo VI: Cláusulas finales**

**Artículo 33.—Información sobre leyes y reglamentos nacionales**

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las

leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

**Artículo 34.—Solución de controversias**

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que

no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a

petición de cualquiera de las Partes en controversia.

**Artículo 35.—Firma, ratificación y adhesión**

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de

diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de:

a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;

b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de

los Apátridas; y

c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al

efecto de la firma o de la adhesión.

8

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario

General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se

efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las

Naciones Unidas.

**Artículo 36.—Cláusula de aplicación territorial**

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que

esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones

internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la

Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General

de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el

Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en

vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el

momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la

posibilidad de adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la

aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de

tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

**Artículo 37.—Cláusula federal**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción

legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida,

las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción

legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del

régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el

Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto

de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier

otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones

Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus

unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención,

indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

**Artículo 38.—Reservas**

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular

reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42

inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo

podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General

de las Naciones Unidas.

**Artículo 39.—Entrada en vigor**

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto

instrumento de ratificación o de adhesión.

9

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del

sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día

siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 40.—Denuncia**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante

notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en

que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá

declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las

Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la

notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el

Secretario General haya recibido esta notificación.

**Artículo 41.—Revisión**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario

General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan

de adoptarse respecto de tal petición.

**Artículo 42.—Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las

Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;

b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;

c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38,

d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;

e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos

gobiernos la presente Convención.

Hecho en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un

solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará

depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente

certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a

que se refiere el artículo 35.

**ANEXO**

**Párrafo 1**

1. En el documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención, deberá indicarse

que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de septiembre de

1954.

10

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el

francés.

3. Los Estados contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al

modelo adjunto.

**Párrafo 2**

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el

documento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

**Párrafo 3**

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja

que se aplique a los pasaportes nacionales.

**Párrafo 4**

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible

de países.

**Párrafo 5**

La duración de la validez del documento no será menor de 3 meses ni mayor de 2 años.

**Párrafo 6**

1. La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá incumbe a la autoridad

que lo haya expedido mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y

resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento

corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un

plazo que no exceda de 6 meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus

respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la

validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no

residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del

país de su residencia legal.

**Párrafo 7**

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las

disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

**Párrafo 8**

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a

admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

**Párrafo 9**

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que

hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

11

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de

visado a cualquier extranjero.

**Párrafo 10**

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa

más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

**Párrafo 11**

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado

contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante,

conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de

quien podrá solicitarlo el apátrida.

**Párrafo 12**

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo

haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en

caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

**Párrafo 13**

1. Todo documento de viaje expedido con arreglo al Artículo 28 de esta Convención, conferirá al

titular, salvo indicación en contrario, el derecho de regresar al territorio del Estado que lo expidió,

en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante

el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el documento no será menor de 3 meses,

excepto cuando el país al cual se propone ir el apátrida no exija que en el documento de viaje

conste el derecho de readmisión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que

el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que

salen del país o a los que regresen a él.

**Párrafo 14**

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en

nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes,

las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

**Párrafo 15**

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la

condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

**Párrafo 16**

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes

diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere ipso facto a tales

representantes derecho de protección.

12

**APÉNDICE**

**Modelo de documento de viaje**

Se recomienda que el documento tenga la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10

centímetros), que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o

de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 28 de septiembre de

1954" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el

documento.

(Cubierta de la Libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 28 de septiembre de 1954)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Nº. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(1)

**DOCUMENTO DE VIAJE**

(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Este documento expira el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,

a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Nombre (s) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Acompañado por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje

que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la

nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

[indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,

a menos que, posteriormente, se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular

estará autorizado para regresar al país no será menor de 3 meses, excepto cuando el país al cual se

propone ir el titular no exija que conste el derecho de readmisión].

3. Si el titular se estableciera en distinto país que el expedidor del que ha expedido el presente

documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades

competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que

expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió] 1

\_\_\_\_\_\_\_

1 La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(2)

Lugar y fecha de nacimiento \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Profesión \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Domicilio actual \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\* Apellido (s) y nombre (s) del esposo \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

13

**Descripción**

Estatura \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Cabello \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Color de los ojos \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Nariz \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Forma de la cara \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Color de la tez \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Señales particulares \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Niños que acompañan al titular**

Apellido (s)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Nombre (s)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Lugar de nacimiento

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Sexo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\* Táchese lo que no sea del caso

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(3)

**Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento**

**Huellas digitales del titular (si se requieren)**

Firma del titular \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(Este documento contiene .32 páginas, sin contar la cubierta)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Expedido en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que

expide el documento:

Derechos Percibidos:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

14

(5)

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos:

Hecha en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Desde \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Hasta \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que

prorroga o renueva la validez del

documento:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos:

Hecha en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Desde \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Hasta \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que

prorroga o renueva la validez del

documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(6)

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos:

Hecha en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Desde \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Hasta \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que

prorroga o renueva la validez del

documento:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos:

Hecha en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Desde \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Hasta \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que

prorroga o renueva la validez del

documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**(7-32)**

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento

(Este documento contiene .32 páginas, sin contar la cubierta)

|  |
| --- |
| **Visados**  En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.  (Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta.) |

**ESTADOS PARTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| País | Fecha firma | Fecha depósito del instrumento |
| Alemania (\*) | 28-9-1954 | 26-10-1976 R |
| Antigua y Barbuda (\*) |  | 25-10-1988 Su |
| Argelia |  | 15-7-1964 Ad |
| Argentina (\*) |  | 1-6-1972 Ad |
| Armenia |  | 18-5-1994 Ad |
| Australia |  | 13-12-1973 Ad |
| Azerbaiyán |  | 16-8-1996 Ad |
| Barbados (\*) |  | 6-3-1972 Su |
| Bélgica | 28-9-1954 | 27-5-1960 R |
| Bolivia |  | 6-10-1983 Ad |
| Bosnia y Herzegovina |  | 1-9-1993 Su |
| Botswana |  | 25-2-1969 Su |
| Brasil | 28-9-1954 | 13-8-1996 R |
| Colombia | 30-12-1954 |  |
| Costa Rica | 28-9-1954 | 2-11-1977 R |
| Croacia |  | 12-10-1992 Su |
| Dinamarca (\*) | 28-4-1954 | 17-1-1956 R |
| Ecuador | 28-9-1954 | 2-10-1970 R |
| El Salvador (\*) | 28- 9-1954 |  |
| Eslovenia |  | 6- 7-1992 Su |
| España |  | 12-5-1997 Ad |
| Ex Rep. Yugoslavia de Macedonia |  | 18-1-1994 Su |
| Fiji (\*) |  | 12-6-1972 Su |
| Filipinas (\*) | 22- 6-1955 |  |
| Finlandia (\*) |  | 10-10-1968 Ad |
| Francia (\*) (T1) | 12-1-1955 | 8-3-1960 R |
| Grecia |  | 4-11-1975 Ad |
| Guatemala (\*) | 28-9-1954 |  |
| Guinea |  | 21-3-1962 Ad |
| Honduras (\*) | 28-9-1954 |  |
| Irlanda (\*) |  | 17-12-1962 Ad |
| Israel | 10-1-1954 | 23-12-1958 R |
| Italia (\*) | 20-10-1954 | 3-12-1962 |
| Kiribati (\*) |  | 29-11-1983 Su |
| Losotho (\*) |  | 4-11-1974 Su |
| Liberia |  | 1-9-1964 Ad |
| Libia |  | 16-5-1989 Ad |
| Liechetenstein | 28- 9-1954 |  |
| Luxemburgo | 28-10-1955 | 27-6-1960 R |
| Madagascar | denuncia 2-4-1965 | (20-2-1992 Ad) con efecto 2-4-1966 |
| Noruega | 28-9-1954 | 19-11-1956 R |
| Países Bajos (\*) (T2) | 28-9-1954 | 12-4-1962 R |
| Reino Unido (\*) (T2) | 28-9-1954 | 16-4-1959 R |
| República de Corea |  | 22-8-1962 Ad |
| Santa Sede (\*) | 28-9-1954 |  |
| Suecia (\*) | 28-9-1954 | 2-4-1965 R |
| Suiza | 28-9-1954 | 3-7-1972 R |
| Trinidad y Tobago |  | 11-4-1966 Su |
| Túnez |  | 29-7-1969 Ad |
| Uganda |  | 15-4-1985 Ad |
| Yugoslavia |  | 9-4-1959 Ad |
| Zambia (\*) |  | 1-11-1974 Su |